

A V I S O No. 19

Fecha: 25 de junio de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ A V I S A:

Que dentro del Medio de control de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación **18001333300220230029501** promovida por Edgar Tique Sotto contra el Nación- (**Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**) y **Otros**, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)

(...)

La Sala procede a resolver la solicitud de aclaración formulada por la apoderada judicial de la parte demandada (Nación - MinEducación - FOMAG), respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de octubre de 2025. Asimismo, se efectuará de oficio la corrección de errores puramente materiales advertidos en dicha providencia.

1. Lo solicitado.

Mediante memorial del 13 de noviembre de 2025, la apoderada del FOMAG solicitó la aclaración de la sentencia, argumentando que la alusión a terceros genera ambigüedad respecto de la verdadera parte demandante y el alcance de la decisión judicial, por lo que requirió precisar a qué proceso y partes se refiere en realidad la providencia. En consecuencia, solicitó aclarar a qué proceso y partes se refiere la providencia.

2. Consideraciones de la Sala.

Revisado el expediente y la constancia secretarial del 13 de noviembre de 2025, se advierte que la sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente a las partes el miércoles 5 de noviembre de 2025, entendiéndose surtida el 7 de noviembre. Así las cosas, el término de ejecutoria de tres (3) días transcurrió durante los días lunes 10, martes 11 y miércoles 12 de noviembre de 2025 (descontando los días 8 y 9 por ser inhábiles).

Dado que el memorial de solicitud de aclaración fue radicado el jueves 13 de noviembre de 2025, resulta evidente su extemporaneidad. Por consiguiente, la Sala rechazará de plano la petición elevada por la parte demandada al haber fenecido el término de ley para su interposición. El artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 286 del estatuto procesal civil consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el presente caso, la Sala constata que, producto de un evidente error material de edición, se insertaron en la sentencia del 22 de octubre de 2025 fragmentos correspondientes a otros procesos judiciales ajenos al radicado de la referencia.

Específicamente:

- En el acápite "2.5. Sobre la falta de legitimación en la causa alegada" (página 7), se indicó que la condena de primera instancia se profirió a favor de "Licenia Tique Trujillo" por un valor de \$13.945.658.
- En la página 16, párrafo penúltimo, se indicó: "...confirmar la decisión emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia", cuando el competente de primera instancia fue el Juzgado Segundo.
- En el numeral TERCERO de la parte resolutive se ordenó confirmar una sentencia del 27 de mayo de 2024 "interpuesta por Martha Cecilia López Muñoz...".

Lo cierto es que, conforme a la realidad probatoria y procesal, el presente medio de control fue promovido por el señor Edgar Tique Sotto. La sentencia de primera instancia que fue objeto de alzada, y que esta Sala analizó y decidió confirmar en sus consideraciones, fue la proferida el 5 de septiembre de 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando el pago de 92 días de sanción moratoria a favor de dicho actor.

Así las cosas, resulta imperioso acudir a la facultad de corrección prevista en la norma en cita para ajustar el texto de la providencia a la realidad fáctica y jurídica del expediente, garantizando la congruencia y la inmutabilidad de la decisión sustancial adoptada, la cual consistió inequívocamente en confirmar el fallo de primera instancia a favor de Edgar Tique Sotto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. - RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia del 22 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CORREGIR de oficio la parte resolutive de la sentencia del 22 de octubre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión, que quedará así:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR que, en el proceso de referencia, la magistrada Anamaría Lozada Vásquez se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ACEPTA el impedimento formulado.

SEGUNDO: SEPARAR a la magistrada Anamaría Lozada Vásquez del conocimiento del proceso correspondiente al presente medio de control cuyo impedimento se acepta en los términos de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por Edgar Tique Sotto en contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y Otros.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático SAMAI y en la base de datos del despacho 01”. (…)”

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

CUARTO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Las magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Impedimento

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Primera de Decisión
Magistrada Ponente: Edith Maricón Bernal

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Solicitud de aclaración de sentencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	180013333002-2023-00295-01
Demandante:	Edgar Tique Sotto
Demandados:	Nación (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y Otros
Auto No.	A2-09
Sala de discusión:	No. 39A

I. ASUNTO

La Sala procede a resolver la solicitud de aclaración formulada por la apoderada judicial de la parte demandada (Nación - MinEducación - FOMAG), respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de octubre de 2025. Asimismo, se efectuará de oficio la corrección de errores puramente materiales advertidos en dicha providencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2025 el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera, decidió:

“TERCERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la cual no se accedió a pretensiones de la demanda interpuesta por Martha Cecilia López Muñoz contra la Nación-Ministerio de Educación- FOMAG y el Departamento del Caquetá.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

(...)”.

En el texto de aludido de la providencia, se incurrió en imprecisiones materiales al citar nombres de personas y datos ajenos a este proceso. En particular, en el acápite 2.5 de las consideraciones se hizo referencia a una supuesta demandante llamada *“Licenia Tique Trujillo”*, mencionando fechas y montos pecuniarios no debatidos en esta litis. Adicionalmente, en el ordinal TERCERO de la parte resolutive, se indicó por error que se confirmaba una sentencia proferida dentro del proceso de *“Martha Cecilia López Muñoz”*.

Mediante memorial¹ del 13 de noviembre de 2025, la apoderada del FOMAG presentó memorial en el que solicitó la aclaración de la sentencia, argumentando que la alusión a terceros genera ambigüedad respecto de la verdadera parte demandante y el alcance de la decisión judicial, por lo que requirió precisar a qué proceso y partes se refiere en realidad la providencia.

¹ Índice 22, SAMAI, segunda instancia.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Tique Sotto
Demandado: Fomag y Otros
Radicación: 180013333002-2023-00295-01

En consecuencia, solicitó aclarar a qué proceso y partes se refiere la providencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso contemplan la aclaración, corrección y adición de las providencias. Estas normas son aplicables en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Oportunidad

El artículo 285 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA) establece que la aclaración de una providencia procede de oficio o a solicitud de parte, respecto de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que la petición se formule dentro del término de ejecutoria de la misma.

Revisado el expediente y la constancia secretarial del 13 de noviembre de 2025, se advierte que la sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente a las partes el miércoles 5 de noviembre de 2025², entendiéndose surtida el 7 de noviembre. Así las cosas, el término de ejecutoria de tres (3) días transcurrió durante los días lunes 10, martes 11 y miércoles 12 de noviembre de 2025 (descontando los días 8 y 9 por ser inhábiles).

Dado que el memorial de solicitud de aclaración fue radicado el jueves 13 de noviembre de 2025, resulta evidente su extemporaneidad. Por consiguiente, la Sala rechazará de plano la petición elevada por la parte demandada al haber fenecido el término de ley para su interposición.

3.3. De la corrección oficiosa de errores materiales

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 286 del estatuto procesal civil consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el presente caso, la Sala constata que, producto de un evidente error material de edición, se insertaron en la sentencia del 22 de octubre de 2025 fragmentos correspondientes a otros procesos judiciales ajenos al radicado de la referencia.

Específicamente:

- En el acápite "2.5. Sobre la falta de legitimación en la causa alegada" (página 7), se indicó que la condena de primera instancia se profirió a favor de "Licencia Tique Trujillo" por un valor de \$13.945.658.
- En la página 16, párrafo penúltimo, se indicó: "...confirmar la decisión emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia", cuando el competente de primera instancia fue el Juzgado Segundo.

² Índice 21, SAMAI, segunda instancia



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Tique Sotto
Demandado: Fomag y Otros
Radicación: 180013333002-2023-00295-01

- En el numeral TERCERO de la parte resolutive se ordenó confirmar una sentencia del 27 de mayo de 2024 "interpuesta por Martha Cecilia López Muñoz...".

Lo cierto es que, conforme a la realidad probatoria y procesal, el presente medio de control fue promovido por el señor Edgar Tique Sotto. La sentencia de primera instancia que fue objeto de alzada, y que esta Sala analizó y decidió confirmar en sus consideraciones, fue la proferida el 5 de septiembre de 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando el pago de 92 días de sanción moratoria a favor de dicho actor.

Así las cosas, resulta imperioso acudir a la facultad de corrección prevista en la norma en cita para ajustar el texto de la providencia a la realidad fáctica y jurídica del expediente, garantizando la congruencia y la inmutabilidad de la decisión sustancial adoptada, la cual consistió inequívocamente en confirmar el fallo de primera instancia a favor de Edgar Tique Sotto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Primera de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia del 22 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CORREGIR, de oficio, la parte resolutive de la sentencia del 22 de octubre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión, que quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que, en el proceso de referencia, la magistrada Anamaría Lozada Vásquez se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ACEPTA el impedimento formulado.

SEGUNDO: SEPARAR a la magistrada Anamaría Lozada Vásquez del conocimiento del proceso correspondiente al presente medio de control cuyo impedimento se acepta en los términos de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por Edgar Tique Sotto en contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y Otros.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático SAMAI y en la base de datos del despacho 01”.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Tique Sotto
Demandado: Fomag y Otros
Radicación: 180013333002-2023-00295-01

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,

EDITH ALARCÓN BERNAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Impedimento

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.